

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 243  
20 octubre 2023  
Original: español

**INFORME No. 224/23**  
**PETICIÓN 781-10**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

WALTER RAFAEL RODRÍGUEZ SOLENO  
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 224/23. Petición 781-10. Inadmisibilidad.  
Walter Rafael Rodríguez Solano. Costa Rica. 20 de octubre de 2023.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Walter Rafael Rodríguez Soleno
<b>Presunta víctima:</b>	Walter Rafael Rodríguez Soleno
<b>Estado denunciado:</b>	Costa Rica
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	27 de mayo de 2010
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	1 de septiembre de 2010
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	1 de noviembre de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	25 de enero de 2017
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	3 de septiembre de 2020, 18 de marzo de 2021 y 19 de julio de 2021
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	21 de enero de 2021 y 20 de mayo de 2021
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	3 de agosto de 2020
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	3 de septiembre de 2020

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	No aplica
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la sección VII
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No aplica

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### *Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Rodríguez Soleno no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por los delitos de asociación ilícita, producción y difusión de pornografía y de corrupción en perjuicio de niños. Asimismo, afirma que tal decisión también afectó otras garantías judiciales, debido a las irregularidades cometidas durante el proceso.

<sup>1</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario narra que, tras la realización de distintas diligencias, el 2 de mayo de 2006, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, mediante sentencia recaída en el expediente 03-000415-609-PE, condenó a la presunta víctima a sesenta y nueve años de pena privativa de libertad al atribuirle la comisión de los delitos de asociación ilícita, producción y difusión de pornografía y de corrupción en perjuicio de niños.

3. Afirma que el señor Rodríguez Soleno, con apoyo de su defensora pública, interpuso un recurso de casación contra esta decisión, alegando que se cometieron violaciones al debido proceso, que se utilizó prueba espuria para condenarlo y que no se fundamentó adecuadamente la pena impuesta. No obstante, el 2 de marzo de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la resolución 2007-00042, rechazó dicha acción, al considerar que no se cometió ninguna irregularidad en el proceso penal. A juicio de la parte peticionaria, con esta decisión se agotó la jurisdicción interna.

4. A juicio de la parte peticionaria, esta situación demuestra que condena de la presunta víctima adquirió la calidad de cosa juzgada sin que haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la revisión del fallo condenatorio. Al respecto, denuncia que, si bien el Estado promulgó la ley la Ley N.º 8837 a efectos de garantizar a las personas el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, tal vía no resultaba adecuada para atender la situación del señor Rodríguez Soleno, dado que esta recién se implementó con posterioridad a su condena, y, por ende, no permitió la revisión integral de su condena. Al respecto, cabe precisar que la parte peticionaria, si bien explica a detalle por qué la citada normativa no hubiese permitido a la presunta víctima lograr la revisión integral de su condena, no brinda argumentos similares respecto a la Ley N.º 8503, ni tampoco detalla que haya intentado utilizar tales mecanismos de revisión.

5. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales condenaron indebidamente a la presunta víctima, pues las pruebas aportadas al proceso no demostraron su culpabilidad. Asimismo, sostiene que, a pesar de las modificaciones legislativas realizadas por el Estado, el señor Riascos Prado no pudo cuestionar su fallo condenatorio.

#### *Alegatos del Estado costarricense*

6. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibile por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que la presunta víctima no cumplió con agotar las vías internas antes de interponer su petición, toda vez que no utilizó los mecanismos especiales de revisión ideados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme.

7. Respecto a este punto, destaca que la presunta víctima no empleó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Rodríguez Soleno tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503<sup>3</sup>; y que en su defecto podían utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837<sup>4</sup>. Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales que la presunta víctima podía utilizar en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no uso estas vías.

<sup>3</sup> Ley N.º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación.

<sup>4</sup> Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el [continúa...]

8. Asimismo, Costa Rica solicita que se inadmita la petición por extemporánea. Sostiene que a pesar de que el 2 de marzo de 2007 las autoridades notificaron a la presunta víctima el rechazo del recurso de casación interpuesto contra su fallo condenatorio, la parte peticionaria recién presentó esta petición el 27 de mayo de 2010, y, por ende, incurrió en una demora de tres años y dos meses desde la notificación de la decisión que agotó la jurisdicción interna. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisibile el presente asunto por no cumplir con el requisito de plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b).

9. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.

10. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

## VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

11. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.

12. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal<sup>6</sup>. En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”<sup>7</sup>.

13. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha [...] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en*

---

expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio.

<sup>5</sup> En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198.

casación”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho”<sup>8</sup>.

14. Asimismo, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

15. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.

16. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.

17. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su ineffectividad”<sup>9</sup>. En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.

18. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48.

las normas recursivas [...]”<sup>10</sup>. Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”<sup>11</sup>, Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.

19. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.

20. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal<sup>12</sup>. Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.

21. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”<sup>13</sup>.

22. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.

23. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.

24. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “*Amrhein*”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus*

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16.

<sup>12</sup> CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260.

*sentencias condenatorias*<sup>14</sup>. Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

## VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

25. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, en el presente caso, el 2 de mayo de 2006 el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, condenó a la presunta víctima a sesenta y nueve años de pena privativa de libertad al atribuirle la comisión de los delitos de asociación ilícita, producción y difusión de pornografía y de corrupción en perjuicio de niños. Posteriormente el señor Rodríguez Soleno presentó un recurso de casación contra esta decisión, pero el 2 de marzo de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la resolución 2007-00042, rechazó dicha acción.

26. Al respecto, el Estado plantea que el señor Sánchez podía utilizar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503, toda vez que su condena se emitió el 2 de mayo de 2006 y dicha disposición permite el uso de dicha vía a personas que hayan sido condenadas antes del junio de 2006.

27. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión observa que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuáles, *prima facie*, estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima<sup>15</sup>. En concreto, la información aportada demuestra que, tras la denegatoria de su recurso de casación, el señor Rodríguez Soleno tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, toda vez que esta disposición entró en vigor el 6 de junio de 2006.

28. Al respecto, siguiendo lo explicado en el acápite anterior, la Comisión reitera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el citado mecanismo permite garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio y, por ende, cumple con la obligación establecida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Bajo este entendimiento, la jurisprudencia establecida en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* estableció que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tales vías si estas se encontraban disponibles al momento de los hechos, o de lo contrario tienen que demostrar su falta de accesibilidad u idoneidad.

29. En ese sentido, toda vez que la parte peticionaria no presenta alegatos orientados a replicar los argumentos e información presentados por Costa Rica y, por ende, no cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles la presente petición.

30. Finalmente, toda vez que no se cumplió con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos ni se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención, no procede un estudio sobre el cumplimiento del requisito de presentación de la petición.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 27.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.